

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 00656 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Alonso Camacho Ruiz

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante a través de su apoderado que el día 08 de junio de 2022 presento derecho de petición ante la accionada respecto del comparendo con No. 11001000000033801319.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición del señor Alonso Camacho Ruiz.
2. Como consecuencia se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar respuesta dentro del término estipulado al derecho de petición presentado el 08 de junio de 2022.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 07 de julio de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Estando notificada en debida forma, la directora de representación judicial de la entidad informó que el accionante no agotó, previamente, los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse -ante la administración y la jurisdicción contencioso administrativa- dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y adelantado con ocasión a la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaria Distrital de Movilidad.

Refirió que, con relación al derecho de petición alegado en las pretensiones, la Dirección de Atención al Ciudadano informó que para el caso en estudio a través de oficio SSC- 202240007257011 del 08 de julio de 2022, emitió respuesta, informando entre otras que, fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el 11/01/2023 a las 9:30 am y a las 9:45 am horas, enviando la respuesta con fines de notificación al correo electrónico Entidades+Id-48345@juzto.c situación que se acreditan con la constancia del correo enviado, por que informan que sobre el presente caso se configura el hecho superado, lo que acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar al amparo solicitado.

Concluye solicitando declarar improcedente el amparo invocado, ya que, se resolvió lo solicitado frente a la peticionado en sede de tutela, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

II. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

III. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la entidad accionada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud formulada por la accionante Alonso Camacho Ruiz, el 08 de junio de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

V. CONSIDERACIONES

5.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

5.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

5.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

5.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

5.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaria Distrital de Movilidad corresponde a una entidad pública de carácter distrital.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 1º, contempla:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

5.6. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, el accionante Alonso Camacho Ruiz dirigió a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante correo electrónico 08 de junio de 2022, -en su condición de autoridad de tránsito-, escrito a través del cual solicito – “se le agendara cita de impugnación virtual para las ordenes de comparendo No. 11001000000033801319, en virtud de que la plataforma como único medio de agendamiento valido por su entidad, no le permitió agendar por ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000032882331”-.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

5.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta positiva mediante documento de fecha 08 de julio de 2022, emitiendo en favor del actor la respuesta a su petición.

Frente a lo cual, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del petitum que dio origen a la tutela.

5.8. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de manera electrónica al interesado a la dirección de correo electrónico Entidades+Id-48345@juzto.co,

conforme se verifica de las certificaciones aportadas con la contestación de la tutela.

Encontrándose que, aunque fue emitida de forma tardía, es decir, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

5.9. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020², lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

5.10. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

² MP. Carlos Bernal Pulido

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Alonso Camacho Ruiz.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **ALONSO CAMACHO RUIZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por haberse constituido en su objeto un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Oficiese

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**